

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 02 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que fue repartido a este Juzgado el 23 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – con garantía hipotecaria
Demandante: Jorge Iván Cardona Gaviria C.C. 70.132.313
Demandado: Elkin Rafael Cardona Bedoya C.C. 71.609.756
Bibiana Teresa Roldán Espinosa C.C. 66.769.893
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00067-00**

Revisada la demanda ejecutiva que promueve *JORGE IVÁN CARDONA GAVÍRIA*, en **contra** de *ELKIN RAFAEL CARDONA BEDOYA y BIBIANA TERESA ROLDÁN ESPINOSA*, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en 1 pagaré y ejercer garantía hipotecaria sobre el inmueble de matrícula 378-104213, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se otorga poder a la persona jurídica ACS Asociados S.A.S. a quien en el poder “*se insta a delegar a la abogada en ejercicio María Cecilia Gómez Galeand*” es decir, según el texto del poder no se otorga poder directamente a la abogada sino a la persona jurídica para que delegue el poder a aquella. Sin embargo, el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. permite otorgar poder a “*una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos*” que no es el caso de ACS Asociados S.A.S pues según su certificado de existencia el objeto social principal es “*cualquier tipo de actividad civil o comercial, lícita, adicionalmente podrá realizar operaciones, venta enajenación y explotación de bienes inmuebles*”. Por lo tanto, no se ha otorgado poder adecuadamente.
- 2- Se omite cumplir lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. pues no se indica en dónde se encuentra el original del pagaré que se aporta en copia digital.
- 3- No hay precisión y claridad en las pretensiones (num. 4 art. 82 C.G.P.) pues se pretende el pago de una suma de \$300.000.000, sin embargo en el pagaré

aportado aunque se indica en el encabezado esa cifra en el cuerpo del mismo se indica "*pagaremos incondicionalmente, a la orden de Jorge Iván Cardona, o a quien represente sus derechos en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de **cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000)***". Es decir, existen dos cifras en el texto del pagaré, y en tal caso el artículo 623 del Código de Comercio dispone "*Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras*". Por lo tanto, en este caso la suma menor expresada en palabras es la de cinco millones cuatrocientos mil pesos, ateniéndose al principio de literalidad de los títulos valores. Y en tal caso, la competencia no recaería en este juzgado pues se trataría de una obligación de mínima cuantía.

- 4- Finalmente, se observa que sobre el inmueble objeto de garantía se encuentran registradas medidas cautelares en las anotaciones 019 a 024 del folio de matrícula consistentes en prohibición de enajenación, embargo en extinción de dominio, depósito provisional y destinación provisional decretadas por fiscalía especializada de extinción de dominio de Cali y la Sociedad de Activos Espaciales S.A.S. Al respecto cabe destacar que el artículo 91 ley 1708 de 2014 dispone: "Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro". Prevalencia que impide que sea decretada la medida cautelar en este proceso salvo que en salvaguarda de los terceros de buena fe exenta de culpa el juez especializado de extinción de dominio se pronuncie al respecto (art. 87 Ley 1708 de 2014).
- 5- En el acápite de notificaciones se pide oficiar a la Nueva EPS, pero omite haber solicitado previamente, como lo dispone el artículo 43, numeral 4 del mismo código.

En tal caso, por disposición del **artículo 90 del C.G.P.**, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por el señor **JORGE IVÁN CARDONA GAVÍRIA**. en contra del señor **ELKIN RAFAEL CARDONA BEDOYA** y de

la señora **BIBIANA TERESA ROLDÁN ESPINOSA** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARIA CECILIA GÓMEZ GALEANO**, identificada con cédula No. 43.920.212 y Tarjeta Profesional No. 208.189 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en este proceso como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

np

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eccd08144f21c8440dc78cb1a8820f59dfb3f1761cd809291663e4982e8c1a**
Documento generado en 09/05/2024 11:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>